



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 195/2018**

**ACTOR: MUNICIPIO DE CALPULALPAN, TLAXCALA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **formese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, impugna lo siguiente.

"Del **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, erigido como Jurado de Declaración dentro el juicio político, instaurado en contra de mi representado; los que integramos el Honorable Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, se impugna:

1.- **LA ADMISIÓN DE UN ESCRITO** de fecha de emisión once -11- de julio de la presente anualidad; carente de la formalidad necesaria y que no cubre sus requisitos esenciales para su contemplación que por ley debería de presentar y no cubre (sic) el cual en su deficiencia principal no presenta un apartado de pruebas y que del (sic) mismo únicamente es acompañado de anexos en copias simples;

2. **LA NO FORMACIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE DEBIERON SER PRESTADAS Y DETERMINAR SU EFICACIA E IDONEIDAD, LA CUAL DEBIERA FORTALECER EL LIBELO Y EN CONSECUENCIA DICTAR SU PROCEDENCIA.**

3.- **LA EMISIÓN DEL ACUERDO PARLAMENTARIO** de fecha veinte de Septiembre (sic) del año en curso, radicado y aperturado como el **EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXII 099/2018**, en el que entre otras cuestiones; en su párrafo marcado con el número romano VI, admite y radica el Expediente Parlamentario, antes mencionado, mediante el cual pretenden a través de un **PROCEDIMIENTO OSCURO Y VICIADO**, revocar el mandato de los que integramos este AYUNTAMIENTO DE CALPULALPAN, TLAXCALA, fundando su acción en los **artículos 115 fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción VII y 109 fracciones I, parte final (en cuanto a la duración de la secuela procesal), IV y VI de la Constitución política (sic) del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 26 fracción II, y 30 fracción II, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; y 12 párrafo segundo, 13, 14, 19 párrafo cuarto, 26 fracciones III, IV y V y 28 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**, normas y artículos que son violentados por el H. Congreso del Tlaxcala, tal y como se hará notar en los conceptos de invalidez mencionados en el presente ocurso.

4.- **LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Tlaxcala, mediante decreto número ciento cuarenta y seis, de fecha once de diciembre de 2001, esto al trasgredir las normas constitucionales que se contiene (sic) en el artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión en los siguientes términos:

**"SUSPENSIÓN: (...)**

se solicita la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** en los siguientes términos; hasta en tanto se resuelve de fondo el asunto que ocupa, para que la COMISIÓN INSTRUCTORA habilitada por la COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS., pertenecientes al CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, a través de quienes constituyen la LXIII Legislatura;

**PRIMERO.-** Para el efecto de que SE ABSTENGA de emitir y/o pronunciar acuerdo alguno en alguna de sus sesiones ordinarias o extraordinarias que ponga en riesgo la continuidad en el cargo y desempeño de nuestras funciones en el H. Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala.

**SEGUNDO.-** Para el efecto de que SE ABSTENGA de emitir y/o pronunciar el **DICTAMEN** en alguna de sus sesiones ordinarias o extraordinarias respecto del Expediente Parlamentario **LXII 099/2018**, que tenga como finalidad la '**REVOCACIÓN DE MANDATO**' del Presidente Constitucional Municipal del Honorable Ayuntamiento de Calpulalpan Tlaxcala, hasta en tanto el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronuncie respecto del fondo del presente asunto, esto con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente con esto la situación jurídica, el derecho y el interés de los hoy promoventes, y no se nos cause un daño de modo irreparable y en consecuencia a la sociedad que representamos.

**TERCERO.-** Para el efecto de que se abstengan de emitir el dictamen respecto del Expediente Parlamentario **LXII 099/2018**, que tenga como finalidad la '**REVOCACIÓN DE MANDATO**' del Síndico del Honorable Ayuntamiento de Calpulalpan Tlaxcala, hasta en tanto el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronuncie respecto del fondo del presente asunto, esto con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente con esto la situación jurídica, el derecho y el interés de los hoy promoventes, y no se nos cause un daño de modo irreparable y en consecuencia a la sociedad que representamos.

**CUARTO.-** Para el efecto de que se abstengan de emitir el dictamen respecto del Expediente Parlamentario **LXII 099/2018**, que tenga como finalidad la '**REVOCACIÓN DE MANDATO**' de algún regidor propietario del Honorable Ayuntamiento de Calpulalpan Tlaxcala, hasta en tanto el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronuncie respecto del fondo del presente asunto, esto con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente con esto la situación jurídica, el derecho y el interés de los hoy promoventes, y no se nos cause un daño de modo irreparable y en consecuencia a la sociedad que representamos.

**QUINTO.-** Para el efecto de que **SE SUSPENDA** provisionalmente el procedimiento que se instruye en todas y cada una de sus etapas respecto del Expediente Parlamentario **LXII 099/2018**, que tenga como finalidad la '**REVOCACIÓN DE MANDATO**' hasta en tanto el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronuncie respecto del fondo del presente asunto, esto con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente con esto la situación jurídica, el derecho y el interés de los hoy promoventes, y no se nos cause un daño de modo irreparable y en consecuencia a la sociedad que representamos."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 195/2018

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

<sup>1</sup>Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup>Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup>Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup>Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup>Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia, cuyo rubro y texto, señalan lo siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*<sup>6</sup>

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos** hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Establecido lo anterior, es menester destacar que la medida cautelar se solicita, esencialmente, respecto de la instauración de un procedimiento

---

<sup>6</sup>Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cuya finalidad, se presume, es la emisión de un dictamen por el cual se revoque el mandato de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, se niega la suspensión en los términos solicitados por el municipio actor, es decir, que se suspenda provisionalmente el procedimiento que se instruye en todas y cada una de las etapas del expediente parlamentario LXII 099/2018.

Sin embargo, procede conceder la suspensión solicitada, para el único efecto de que, de ser el caso, no se ejecute el dictamen que resulte del procedimiento legislativo identificado con el número de expediente parlamentario LXII 099/2018, relativo a la revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento del municipio actor, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

Lo anterior con apoyo en la tesis siguiente:

**"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE ÉSTA, TRATÁNDOSE DE LA SUSTANCIACIÓN DE DICHO PROCEDIMIENTO, PERO SÍ RESPECTO DE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS.** El procedimiento de juicio político es una institución fundamental del orden jurídico mexicano, pues deriva de los principios básicos que definen la estructura política del Estado Mexicano, ya que se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 110), que tiende a proteger y hacer efectivas las disposiciones constitucionales, pues su finalidad es sancionar con la destitución o la inhabilitación a los servidores públicos que en el desempeño de sus funciones hayan realizado actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. En este sentido, en una controversia constitucional no procede otorgar la suspensión de la sustanciación del procedimiento de juicio político, ya que se actualiza una de las prohibiciones contenidas en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia, en tanto que se trata de una institución fundamental del orden jurídico mexicano; sin embargo, sí se podrá conceder la suspensión de los efectos y consecuencias de ese procedimiento, para el efecto de que no se ejecuten las resoluciones que se lleguen a dictar en el mismo, hasta en tanto, la Suprema Corte resuelva sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Tesis LI/2005, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página 648, número de registro 178124

Al respecto, cabe precisar que el Poder Reformador de la Constitución estableció como prerrogativa principal de los municipios la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual, por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local.

Lo anterior encuentra sustento en lo determinado por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN.** *De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración.”<sup>8</sup>*

Sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que la revocación de mandato de dichos integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, ya se haya efectuado, pues en lo relativo a la reinstalación y la continuación en el cargo de los integrantes del Ayuntamiento, es improcedente otorgar en controversia constitucional dicha medida cautelar, ya que equivaldría a darle a la suspensión efectos restitutorios.

Así las cosas, la suspensión se concede en los términos antes precisados, a fin de salvaguardar la tutela jurídica respecto de la continuidad en el ejercicio de las funciones de gobierno del referido

<sup>8</sup>Tesis **84/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, julio de dos mil uno, página 925, número de registro 189325.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 195/2018

municipio hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, máxime que con esta medida no se afecta la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella sino que, por el contrario, al otorgarla, únicamente se pretende salvaguardar la autonomía municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, salvaguardando el normal desarrollo de la administración pública municipal y la prestación de los servicios públicos que constitucionalmente tiene encomendados, en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso; con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia, se:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se niega la suspensión en los términos solicitados por el municipio actor.

**SEGUNDO.** Se concede la suspensión en los términos precisados en el presente proveído.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio y en su residencia oficial al Poder Legislativo de Tlaxcala.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad de Apizaco, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>9</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>10</sup>, y 5, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia

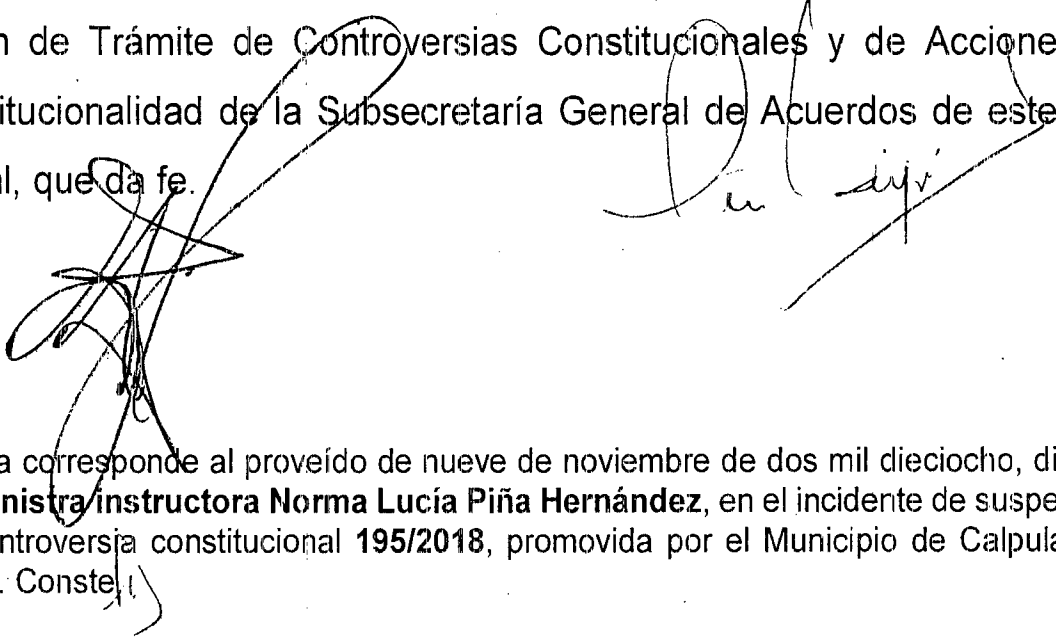
<sup>9</sup>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>10</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

de notificación por oficio al Poder Legislativo de Tlaxcala, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>11</sup> y 299<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **778/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>13</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **195/2018**, promovida por el Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala. Conste.

APR

---

**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

**11Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

**12Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

**13Acuerdo General Plenario 12/2014**

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)